Trelew, 18 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1 Mediante Sentencia Interlocutoria N° 395/2025 (06/11/2025), la magistrada de primera instancia dispuso la revinculación paterno-filial entre el niño <PER_1>, su progenitor <PER_2> y sus abuelos paternos, a desarrollarse con intervención y supervisión del Servicio de Protección de Derechos.

Añadió que el referido organismo determinaría las pautas y periodicidad de los encuentros, priorizando el interés superior del niño. Asimismo, estableció que dicha revinculación debería realizarse en las instalaciones del SPD y constituiría una etapa previa al eventual régimen de comunicación paterno-filial que pudiera fijarse una vez concluido el proceso de revinculación.

Finalmente, ordenó a ambos progenitores mantener sus respectivos espacios terapéuticos, a fin de abordar la conflictiva familiar y fortalecer sus capacidades parentales, debiendo acreditar mensualmente su cumplimiento en el expediente.

2 Por ID 2139553 (12/11/2025), <PER_3> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 19/11/2025. El que fue contestado por <PER_4> mediante el ID 2172671 (10/12/2025).

3 Por Sentencia Interlocutoria N° 12/2026 SIF, esta Alzada confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso que la revinculación paterno-filial allí ordenada continúe desarrollándose con intervención y supervisión del Servicio de Protección de Derechos, por el plazo mínimo de un (1) mes, debiendo dicho organismo establecer las pautas y periodicidad de los encuentros y, asimismo, proponer lineamientos en relación con el cuidado personal y el derecho-deber de comunicación. A su vez, intimó a las partes para que, con la asistencia de sus letrados patrocinantes, acuerden un régimen de comunicación adecuado y respetuoso de la dinámica y organización familiar, bajo apercibimiento de disponer medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento, tales como astreintes, multas o la modificación del cuidado personal del hijo, ello en resguardo del interés superior de <PER_5>.

4 Mediante escrito ID 2322546 de fecha 23/04/2026, la Sra. <PER_3> interpuso recurso extraordinario de casación, señalando que la sentencia impugnada adolece del vicio de quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC) y arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. "e" CPCC), peticionando que se case la sentencia y se declare la nulidad a los fines del dictado un nuevo pronunciamiento o se case y se revoque de forma integral la misma, dejando sin efecto la resolución que ordena la revinculación.

Documento anonimizado por AymurAI

II. AGRAVIOS:

Quebrantamiento de forma (art. 290 CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso "e" CPCC) .

A partir del V. del escrito casatorio, la recurrente desarrolla los agravios.

a. La casacionista refiere que el fallo de esta Alzada incurrió en quebrantamiento de formas, violando el principio de congruencia procesal. Alega que se excedió la facultad revisora impuesta por los agravios expresados por la parte actora y amplió la sentencia fijando plazos para el Servicio de Protección de Derechos y apercibimientos que son competencia del tribunal de origen.

A su vez, arguye que la sentencia carece de motivación suficiente y razonable.

b. Alega violación del deber de dictar una sentencia razonablemente fundada conf. art. 3 CCC. Manifiesta que no se dio tratamiento a los agravios y no se fundó la sentencia.

c. Refiere violación al principio de prevención; alega falta de perspectiva tuitiva ante indicios de abuso sexual certificados –según refiere– por la pediatra Dra. <PER_6>.

Manifiesta que se le otorga primacía al derecho de comunicación sobre la protección integral del niño, cita a la CDN, la Ley 26.061, Ley XV N° 26. Refiere que la decisión de revincular a <PER_5> con el progenitor denunciado, omite el deber de prevención, anteponiendo la restauración del vínculo parental por sobre la seguridad e integridad del niño.

d. Alega arbitrariedad fáctica, violación al art. 381 CPCC; refiere que se omitió valorar el certificado médico de la Dra. <PER_6>. A su vez, refiere que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario fue impugnado y que al contestar el ETI informó una batería de test que no fueron informados previamente, evidenciando sesgo cognitivo en la elaboración del informe.

En tal sentido, manifiesta que esta Alzada incurrió en arbitrariedad fáctica al ponderar pruebas –según refiere– sesgadas, como el informe del ETI y el archivo de la causa penal.

e. Manifiesta que la sentencia comete un error *iuris* conforme la CDN al ordenar la revinculación sin haber descartado fehacientemente el abuso; expresa que se está frente a un estado de incertidumbre médica calificada y que se ignora el principio constitucional *in dubio* pro infante (conf. art. 9.3 CDN, art. 9 y 30 ley 26.061).

f. Argumenta las diferencias en la finalidad punitiva del proceso penal, en el cual se archivó la causa, y el proceso de violencia, cuya finalidad es preventiva, siendo sólo necesaria la verosimilitud de la medida para adoptarla o prorrogarla, mientras que en el proceso penal es necesario el estándar de certeza, más allá de toda duda razonable para condenar a un imputado.

g. Refiere que hubo ausencia de indicios objetivos en los informes del ETI y el SPD y que debe predominar el criterio médico por sobre los criterios subjetivos, debiendo ser su

Documento anonimizado por AymurAI

análisis según la sana crítica, valorando todos los medios de prueba y no algunos de forma aislada.

Finalmente, efectúa reserva de Recurso Extraordinario Federal.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Asimismo, la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 290 y 291 inc. "e" del CPCC. Sin perjuicio de ello, se recuerda al casacionista que los escritos deben ser presentados en formato que permita su descarga y correcta lectura, sin que se afecte su tamaño original y sin que se encuentre borroso como algunas páginas del escrito casatorio y su carátula.

Satisface los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.

No obstante, el recurso incumple la regla establecida en el punto 3, inciso "a" del citado acuerdo, en cuanto al carácter definitivo de la sentencia objeto del recurso de casación. En este sentido, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

También nuestro Superior Tribunal de Justicia expresó que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105,106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras).

En el caso particular de autos, esta Sala resolvió confirmar la SI 395/2025 (06/11/2025) y disponer que la revinculación paterno-filial allí ordenada continúe desarrollándose con intervención y supervisión del Servicio de Protección de Derechos, por el plazo mínimo de un (1) mes, debiendo dicho organismo establecer las pautas y periodicidad de los

Documento anonimizado por AymurAI

encuentros y, asimismo, proponer lineamientos en relación con el cuidado personal y el derecho-deber de comunicación.

Cabe manifestar que las resoluciones interlocutorias que disponen medidas relativas a la vinculación y al régimen de comunicación paterno-filial no pueden ser equiparadas, ni en sus efectos ni en su estabilidad, a una sentencia definitiva, pues se dictan en un contexto eminentemente mutable –más aún, en el marco de un proceso de violencia–, orientado primordialmente a la tutela inmediata del interés superior del niño. En materia de familia, las decisiones jurisdiccionales se encuentran necesariamente condicionadas por la naturaleza dinámica de los vínculos humanos y por las cambiantes circunstancias personales, emocionales y sociales de los integrantes del grupo familiar, razón por la cual las medidas adoptadas no causan estado en sentido estricto ni consolidan situaciones inmutables. Antes bien, se hallan sujetas a revisión, adecuación o modificación cuando sobrevengan hechos nuevos, variaciones en las necesidades del niño, o alteraciones relevantes en las condiciones de los progenitores, todo ello en resguardo de una respuesta judicial flexible y ajustada a la realidad viviente de las relaciones familiares.

De esta manera, el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, ni un pronunciamiento interlocutorio que le ponga fin al proceso.

Las razones expresadas conllevan a la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta por incumplimiento de la regla establecida en el punto 3 del inciso "a" del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

IV. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (ART. 290 CPCC) Y ARBITRARIEDAD (ART. 291 "E" CPCC).

Aun cuando la falta del requisito apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de la causal invocada por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

1. Quebrantamiento de forma (art. 290 CPCC):

En vista de haberse invocado quebrantamiento de formas, ha de señalarse que para que proceda el recurso extraordinario de casación por la causal de quebrantamiento de formas, tiene que existir violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes (conf. Sala B, SIF N° 32/2013, con cita a SIC N° 78/98 "B"-S.I.L. 33/99 "B" CAT).

Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. "a" y 290 CPCC; S.I.C. 110/99 "B" CAT). Sin embargo, el escrito recursivo devela el incumplimiento de estos requisitos y disenso con lo resuelto.

Documento anonimizado por AymurAI

El casacionista refiere que esta Alzada incurrió en quebrantamiento de forma al exceder la revisión de la sentencia y ampliar la sentencia fijando plazos para el Servicio de Protección de Derechos y apercibimientos que son competencia del tribunal de origen.

Al respecto, cabe referir que la parte recurrente puso en crisis el criterio del Magistrado de primera instancia con su impugnación y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI No 20/SCA/2010, entre muchas otras). Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (Sala A, SDC No 09/2014; SDL No 17/2013; SIF No 29/2013; entre otras).

A su vez, cabe manifestar que, en cuestiones de derecho de familia, el principio de congruencia se flexibiliza porque es condicionado por el principio del interés superior del niño (conf. Sala A, SDF N° 02/2015). Y muchas veces la Magistratura debe resolver incluso en caso de silencio u oposición de los mismos progenitores, si ello es contradictorio al principio superior en la materia.

Por esta misma razón, el CCC prevé en su art. 709 el llamado "principio de oficiosidad" (conf. Sala A, SDF N° 03/2024).

El principio de oficiosidad significa el impulso de oficio de la causa, disponer pruebas de oficio así como también, disponer medidas preventivas oficiosamente. El orden público y los delicados intereses involucrados conducen a la necesidad de contar con mayor activismo judicial para decidir las contiendas familiares (conf. Sala A, SIF N° 87/2023, con cita a: Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: 'Tratado de Derecho de Familia", RUBINZAL, edición 2017, página 437).

De acuerdo con lo ya expuesto *supra,* el fundamento por quebrantamiento de formas con que fue sostenido el recurso, no va más allá del título, sin responder a los requisitos que prevé el artículo 290 del CPCC.

Por ello se considera formalmente inadmisible el recurso de casación por quebrantamiento de formas interpuesto por la demandada recurrente.

2. Arbitrariedad art. 291 inc. "e" CPCC:

Cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración

Documento anonimizado por AymurAI

absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (Conf. Sala B, SIF N° 06/2013, citas: CANE, Sala "B", S.I.L. 21/07 y SIC 063/10).

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

En primer término, en la SI 12/2026, en todo momento los Magistrados tuvieron como principio rector el interés superior del niño <PER_5>.

Asimismo, se dijo *"debemos considerar que la modalidad de comunicación dispuesta en la causa fue adoptada dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belem do Pará) y no en un proceso autónomo en el cual se discuta lo concerniente a la vinculación de <PER_5> con su padre"*.

Es por ello que se concluyó que las sospechas de abuso sexual infantil invocadas por la recurrente fueron debidamente investigadas y descartadas por los organismos competentes. En efecto, la causa penal fue archivada por el Ministerio Público Fiscal ante la ausencia de indicios objetivos, mientras que los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Protección de Derechos coinciden en que no existen factores de riesgo actuales que impidan el restablecimiento del vínculo paterno-filial. En tal contexto, la mera discrepancia subjetiva de la progenitora con las conclusiones técnicas y con lo resuelto en sede penal no resulta suficiente para desvirtuar la solidez de dichos dictámenes, sustentados en criterios de objetividad y rigor metodológico.

Asimismo, la revinculación supervisada aparece como la alternativa más adecuada para resguardar el derecho del niño a mantener contacto regular con su progenitor, conforme el

Documento anonimizado por AymurAI

art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 652 del CCCN, constituyendo un dispositivo idóneo para brindar contención y seguridad durante el proceso de restablecimiento del vínculo, especialmente frente al prolongado período de desvinculación.

Por lo expresado, el planteo evidencia una simple discrepancia con lo resuelto por esta Alzada y, sobre el particular, cabe señalar que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Consecuentemente, los fundamentos expuestos en el escrito extraordinario recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 2322546 por la parte actora contra la sentencia interlocutoria No 12/2026 SIF dictada por esta Sala.

2°) Tener presente la reserva de caso federal.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Guillermo Nicolás WALTER, Presidente.

Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL No 18 DE 2026 - SIF- *CONSTE.*

Pablo D. Schonhoff (Secretario).

Documento anonimizado por AymurAI